

Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña

DOGC núm. 3883 - 14/05/2003

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

- ORDEN TIC/212/2003, de 2 de mayo, por la que se regula el control de los establecimientos que prestan servicios de bronceado artificial. (Pág. 9828)

[[Sumario](#) || [Índice del sumario](#) || [Diarios Oficiales disponibles](#) || [Inicio](#)]

ORDEN

TIC/212/2003, de 2 de mayo, por la que se regula el control de los establecimientos que prestan servicios de bronceado artificial.

Como ya se hizo patente en la exposición de motivos del Decreto 348/2001, de 4 de diciembre, que regula los centros de bronceado artificial, la demanda y utilización de estos es cada vez más elevada, tanto en centros de bronceado especializados como en peluquerías, salones de belleza o gimnasios. Este Decreto limitaba su ámbito de aplicación a garantizar la información que recibe la población usuaria de los centros de bronceado artificial, en relación con el uso responsable y seguro de estos.

Por otro lado, la reciente publicación del Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula en el ámbito estatal la venta y utilización de bancos solares, aconseja, en uso de la competencia sobre la materia que ostenta la Generalidad de Cataluña, ordenar y clarificar los controles a que están sometidos los establecimientos que prestan estos tipos de servicios con el fin de dar una respuesta adecuada y suficiente a las exigencias de seguridad de los usuarios.

Al tratarse de un servicio proporcionado por unos bancos solares de variadas presentaciones técnicas con diversos grados de riesgo, se hace obvia la necesidad de llevar a cabo un riguroso control de los bancos solares destinados a prestar los servicios de bronceado, si se quiere conseguir una protección efectiva de la salud y seguridad de las personas consumidoras tal como expone el artículo 2.a) de la Ley 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del consumidor. Igualmente se pone de manifiesto la necesidad de establecer un plazo a fin de que las empresas que están llevando a cabo la actividad en la actualidad se adecuen a esta disposición.

En consecuencia, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 12.1 del Estatuto de autonomía y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la disposición final 4 de la Ley 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del consumidor y la Ley 13/1987, de 9 de julio, de seguridad de las instalaciones industriales,

Ordeno:

Capítulo 1

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

Objeto

El objeto de esta Orden es establecer las condiciones de apertura que tienen que cumplir los establecimientos que presten servicios de bronceado artificial y también regular el procedimiento a seguir por las entidades concesionarias de la Generalidad de Cataluña para llevar a término el control y la vigilancia de los bancos solares utilizados en la prestación de estos servicios.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente norma se aplica a todos los establecimientos que prestan servicios de bronceado artificial. También se aplica a los establecimientos que disponen de bancos solares con funcionamiento automático mediante monedas, tarjetas o cualquier otro tipo de mecanismo que permita a las personas usuarias hacer un uso directo de estos aparatos.

Capítulo 2

Comunicación de establecimientos que prestan servicios de bronceado artificial

Artículo 3

Comunicación de establecimientos que prestan servicios de bronceado artificial

3.1 Antes del inicio de la actividad de prestación de servicios de bronceado artificial, y también antes de la puesta en funcionamiento de nuevos bancos solares o bancos solares en que se han producido modificaciones esenciales, la persona física o jurídica titular del centro presentará ante del Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo la comunicación normalizada preceptiva que se establece en el anexo 1 de esta Orden, que incluya la descripción técnica de los bancos solares y materiales de que disponen, así como el personal y su formación.

3.2 Esta comunicación se puede presentar por medios telemáticos del portal de la Administración Abierta de Cataluña (<http://www.cat365.net>).

3.3 Las comunicaciones presentadas por estos medios telemáticos tienen los mismos efectos jurídicos que las efectuadas por el resto de medios admitidos en derecho.

3.4 La comunicación efectuada por medios telemáticos se considerará presentada ante la Administración, en el momento en el que se registre en el Registro telemático de la Administración Abierta de Cataluña.

Artículo 4

Registro de comunicaciones realizadas por medios telemáticos

El único registro habilitado para la recepción de comunicaciones presentadas por medios telemáticos descrito en el artículo 3 de esta Orden es el de la Administración Abierta de Cataluña. En este Registro ha de quedar constancia, en el asiento de entrada, de los datos siguientes: número de registro de entrada, fecha y hora de presentación, tipo de documento y asunto, identificación del solicitante e identificación del órgano al cual se dirige la comunicación.

Artículo 5

Identificación y autentificación de quien realiza la comunicación por medios telemáticos

5.1 Para presentar por medios telemáticos la comunicación de establecimientos que prestan servicios de bronceado artificial, quien realiza la comunicación para este tipo de medios se tiene que identificar y autentificar mediante la utilización de una combinación de código de usuario y contraseña. En el supuesto de que el interesado no disponga de ella, la ha de solicitar, de acuerdo con el procedimiento establecido en el portal CAT 365.

Quien realice la comunicación se identificará mediante la cuenta de usuario que se autentifica mediante la contraseña, que es propia, personal e intransferible.

5.2 Para efectuar consultas sobre la comunicación realizada, quien realice la comunicación podrá acceder identificándose mediante el código de usuario y contraseña.

5.3 El uso de los medios telemáticos para realizar la comunicación comporta el consentimiento de quien la hace del tratamiento de los datos de carácter personal que sean necesarios, de acuerdo con la normativa vigente, y el reconocimiento de la validez y eficacia de las comunicaciones y documentos telemáticos que sean autenticados mediante la combinación de su código de usuario y contraseña.

Artículo 6

Cómputo de plazos a efectos de presentación de comunicaciones por medios telemáticos

Sin perjuicio de los efectos sustantivos que el ordenamiento jurídico atribuye en la presentación de escritos, la presentación de comunicaciones mediante el portal de la Administración Abierta de Cataluña se puede realizar todos los días del año, durante las 24 horas del día. A efectos de cómputo de plazos, la recepción en un día inhábil por la Administración se entenderá efectuada el primer día hábil siguiente.

Artículo 7

Efectos de la presentación de comunicaciones por medios telemáticos

7.1 De acuerdo con lo que establece el artículo 3.2 del Real decreto ley 14/1999, de 17 de septiembre, de la firma electrónica, la Administración de la Generalidad de Cataluña reconoce la validez y eficacia de las solicitudes y documentos presentados telemáticamente. Esta validez y eficacia queda condicionada al cumplimiento de los mecanismos de autentificación establecidos en el artículo 5 de esta Orden.

7.2 Quien presente la comunicación puede acreditar la presentación de esta aportando la confirmación de la recepción de la comunicación por parte de la Administración Abierta de Cataluña a la cual tendrá que incorporar, en todos los casos, el número de registro de entrada asignado desde el Portal de la Administración Abierta de Cataluña.

Artículo 8

Compromisos de servicio, en relación con la comunicación de establecimientos que prestan servicios de bronceado artificial

Los compromisos de servicio de la comunicación de establecimientos que prestan servicios de bronceado artificial serán los que se hagan públicos a través del Portal de la Administración Abierta de Cataluña. Estos compromisos tienen que ser los objetivos de calidad y eficiencia en la prestación

de este servicio, y en ningún caso comportan responsabilidades ni efectos jurídicos para el órgano gestor ante el ciudadano.

Artículo 9

Programas y aplicaciones para la presentación telemática de comunicaciones

Se aprueban los programas y las aplicaciones mediante las cuales se tramitan telemáticamente las comunicaciones de establecimientos que prestan servicios de bronceado artificial, sobre los cuales el Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información de la Generalidad de Cataluña ha emitido informe favorable.

Capítulo 3

Mantenimiento, revisión y control

Artículo 10

Mantenimiento

10.1 Será obligación de los centros de bronceado llevar un libro de mantenimiento para cada uno de los bancos en los que conste, como mínimo, la información siguiente:

- a) Datos del titular.
- b) Datos del establecimiento.
- c) Datos de la empresa suministradora e instaladora.
- d) Datos del banco.

10.2 Los responsables de los centros de bronceado tienen también la obligación de inscribir en el libro de mantenimiento el cambio de elementos consumibles de los bancos, haciendo constar específicamente quien ha realizado los mencionados cambios.

10.3 También se harán constar los cambios de titularidad y ubicación.

Artículo 11

Revisión periódica

11.1 Las personas físicas o jurídicas titulares de los centros que prestan servicios de bronceado se encargarán de que se realice una revisión de los bancos, como mínimo una vez al año, y cuando se hagan cambios que afecten a sus características.

11.2 Esta revisión se tendrá que llevar a término por una entidad de inspección y control concesionaria de la Generalidad de Cataluña (EIC).

11.3 En las revisiones se determinará, entre otros, la irradiancia efectiva y la longitud de onda, con el fin de comprobar si el banco es conforme a los requisitos de seguridad exigibles de acuerdo con el Real decreto 1002/2002, de 27 de septiembre.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos de seguridad tendrá que estar expuesta al público

que utilice los bancos y la Administración la podrá pedir en cualquier momento.

11.4 En el momento en el que se lleve a término la revisión a la que hace referencia el apartado 11.1 de esta norma, deberá también acreditarse la formación del personal que prevé el artículo 6 del Decreto 348/2001, de 4 de diciembre, cuya duración y contenido mínimo ha desarrollado la Resolución 2094/2002, de 17 de julio, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social (DOGC 3683, de 23.7.2002).

Artículo 12

Actividad de control

12.1 Las EIC emitirán un certificado de cada una de las revisiones y controles que realizan y enviarán copia al titular de la actividad.

12.2 En el caso en el que el EIC detecte un peligro inminente para las personas, ordenará al responsable de la actividad que interrumpa el funcionamiento, se precintará el aparato y lo comunicará inmediatamente a los órganos territoriales del Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 13

Tarifas

De acuerdo con el artículo 20 de la Orden del Departamento de Industria y Energía de 17 de marzo de 1986, por la que se regula la concesión de las tareas de inspección y control reglamentario en el ámbito de la seguridad, calidad y normativa industrial, se aprueban las tarifas que tendrán que aplicar las EIC concesionarias de la Generalidad de Cataluña en relación con las actuaciones de revisión y control que realicen previstas en esta Orden y que son las siguientes:

Por cada inspección periódica reglamentaria de un banco solar:

UVA-B1: 150 euros.

Cuando un mismo titular solicite inspección simultánea de más de un banco solar instalado en el mismo establecimiento, por el segundo y cada uno de los aparatos sucesivos:

UVA-B2: 62 euros.

Disposición transitoria

Prórroga para los centros que prestan servicios de bronceado en funcionamiento.

Los centros que prestan servicios de bronceado, bancos solares y aparatos a los cuales les es de aplicación esta norma se tendrán que adecuar y haber realizado la comunicación prevista en el artículo 3 de esta disposición, antes del 10.1.2004.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Barcelona, 2 de mayo de 2003

Antoni Fernàndez Teixidó

Consejero de Trabajo, Industria, Comercio
y Turismo

Anexo

Comunicación de establecimientos que prestan servicios de bronceado artificial

.1 Modalidad de comunicación

Alta.

Modificación: ampliación o reducción/cambio de titular/traslado.

Baixa.

.2 Datos de la empresa titular

Nombre o razón social y NIF.

Dirección, población y código postal.

Teléfono, fax, dirección electrónica, denominación comercial.

.3 Datos del representante ante la Administración de la Generalidad de Cataluña.

DNI, nombre y apellidos.

.4 Datos del establecimiento

Dirección, población, código postal.

Teléfono, fax, dirección electrónica.

.5 Datos relativos a la actividad del establecimiento.

Centro de bronceado/centro de estética/peluquería

hotel/gimnasio/otros.

.6 Dirección a efectos de notificación:

La de la empresa, la del establecimiento, otras:

Dirección, población, código postal.

Teléfono, fax, dirección electrónica.

.7 Bancos solares

Fabricante. Tipo. Marca. Modelo. Número de serie o matrícula. Irradiancia.

Número total de bancos:

.8 Personal encargado y formación

DNI. Nombre y apellidos. Formación.

Curso homologado. Centro donde ha recibido la formación: nombre, número de expediente. Titulación (especificar-la).

.9 Observaciones

Declaro que son ciertos los datos que figuren en este impreso.

Lugar y fecha. Firma del empresario/a o representante de la empresa.

Con la finalidad de facilitar la consulta sobre vuestra comunicación, ya sea por Internet o presencialmente, y si no se indica explícitamente lo contrario, la presentación de esta solicitud implica la cesión de los datos a Servicios Públicos Electrónicos, SA (portal Cat365).

(03.114.116)